



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15

EXP. N.º 09385-2005-PA/TC  
LIMA  
SENDULFO VILCA HUACASI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sendulfo Vilca Huacasi contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 21 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000093328-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de diciembre de 2003, por aplicar el tope dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 y el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión completa de jubilación minera sin topes, conforme al artículo 2.º de la Ley N.º 25009 y al artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, con el abono de los reintegros devengados e intereses legales.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el recurrente no reunía los requisitos del régimen del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, y que al otorgársele pensión máxima de jubilación aplicando el Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, se actuó de acuerdo con la normativa vigente.

El Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el actor no reunía los requisitos para acogerse a la Ley N.º 25009, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que se requiere de la actuación de medios probatorios para dilucidar la controversia, ya que

76

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16

se pretende determinar cuál es el monto de la pensión que le corresponde al demandante.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

**§ Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión completa de jubilación minera, con arreglo al artículo 2.º de la Ley N.º 25009 y al artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 y el Decreto Ley N.º 25967.

**§ Análisis de la controversia**

3. De acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión completa de jubilación minera a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Es necesario precisar que el derecho de “pensión completa de jubilación minera”, establecido en el artículo 2.º de la Ley N.º 25009 e invocado por el demandante, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, la Ley N.º 25009 y el Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión completa de jubilación minera” no significa, de manera alguna, que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada de acuerdo con la remuneración máxima asegurable, establecido por los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847, y actualmente por el artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25967.
5. De la cuestionada resolución, obrante a fojas 3, se observa que al actor se le otorgó una pensión completa de jubilación minera a partir del 1 de setiembre de 2003, en

27



17

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación de los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, ya que acreditó los requisitos establecidos para los trabajadores de minas subterráneas.

6. De otro lado, de la resolución cuestionada se desprende que el demandante percibe la pensión máxima mensual, pues a la fecha en que adquirió su derecho, 1 de setiembre de 2003, la pensión máxima mensual abonada por la ONP era de S/. 857.36, en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, vigente desde el 31 de agosto de 2001, razón por la cual es correcto el monto asignado a la pensión inicial del recurrente.
7. Por consiguiente, al habersele otorgado al demandante una pensión completa de jubilación minera conforme al artículo 2.º de la Ley N.º 25009, no se ha acreditado que el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 haya sido aplicado ilegalmente, ni tampoco que la resolución cuestionada lesione derecho fundamental alguno del demandante: por el contrario, se ha demostrado que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente en aquel entonces, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

78